



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal De Extinción De Hipoteca Por Prescripción De La Obligación Hipotecaria
No.11001 4189 034 **2022 00382** 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Sírvase allegar poder debidamente corregido en el cual faculte al togado SANCHEZ GIL para presentar la demanda de la referencia, como quiera que el aportado va dirigido para el JUZGADO OCIENTA CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE BOGOTÁ, con facultad de representar al aquí demandante en el proceso ejecutivo singular radicado 2021-704 instaurado por Banco Finandina S.A en contra de GABRIEL DARIO SERNA SALDARRIAGA.

2° Sírvase manifestar bajo gravedad de juramento al Despacho si conoce o no de la existencia de otros herederos determinados del señor HECTOR ENRIQUE ARDILA TRILLOS (Q.E.P.D.), como quiera que dentro de la demanda no se suministró dicha información; pues, si bien es cierto la demanda va dirigida en contra de una heredera determinada, también lo es que, no indicó bajo juramento si existen más herederos determinados. De tener conocimiento de la existencia de otros herederos determinados, deberá indicar los nombres a fin de vincularlos dentro de la presente acción judicial. (Art. 87 C.G.P.).

3° sírvase aportar los registros civiles de nacimiento de la señora ADRIANA IVONNE ARDILA LEON y demás herederos determinados del causante en el evento que existan.

4° Existe incongruencia entre el hecho 1 y la escritura pública 2745 del 19 de julio de 2002, en cuanto a la fecha en el cual el demandante se constituyó deudor del acreedor, como quiera que en el hecho indicó que fue para el año 2020 y del estudio de la hipoteca se observó que fue en el 2002.

5° En el hecho 5 de la demanda la parte actora indicó que dentro del proceso 2017-091 se demostró que la demandada ADRIANA IVONNE ARDILA LEON era la única



heredera del Acreedor Hipotecario, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se allegó prueba que demuestre dicha afirmación.

6° La estimación de la cuantía para este tipo de proceso se determina teniendo en cuenta el valor de la hipoteca o en su defecto la suma señalada en la cláusula segunda de la escritura pública 2745 del 19 de julio de 2002.

7° Sírvase informar al Despacho la forma como el extremo activo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada adosado en el acápite de notificaciones. (Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA POR INTERMEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPÍNA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.49
Hoy, 25 de noviembre de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ee60d7d8ecdf1f6781e21f13d81cbd4057cc5036aba4546d12535e5021c520

Documento generado en 24/11/2022 06:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>